

DECRETO LEY N° 560/73

RÉGIMEN NORMATIVO DEL EMPLEO PÚBLICO

ESTATUTO DEL EMPLEADO PÚBLICO

Capítulo I

ÁMBITO

Artículo 1° - Este estatuto general es de aplicación directa a todas las personas humanas que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios personales remunerados y en relación de dependencia en alguno de los siguientes órganos o entes comprendidos en el Sector Público Provincial según: (inc. a, 1., I.) Organismos centralizados y desconcentrados del Poder Ejecutivo; (inc. a, 1., II.) entes descentralizados relacionados con el Poder Ejecutivo; (inc. a, 1., III.) organismos autárquicos relacionados con el Poder Ejecutivo; (inc. a, 2.) Poder Legislativo; (inc. a, 3.) Poder Judicial; (inc. a, 4.) Fiscalía de Estado; (inc. a, 5) del Tribunal de Cuentas; (inc. c) Departamento General de Irrigación, del artículo 4° de la Ley 8706 y sus modificatorias.

El presente Estatuto será de aplicación supletoria y residual al personal que presta servicios en los organismos o entes del sector público provincial o municipal, incluidos en algunos de sus regímenes o estatutos especiales.

(Texto según Ley N° 9665 art. 1°, B.O. 6/10/2025)

(Texto original: Este Estatuto comprende a todas las personas que, en virtud de acto administrativo emanado de autoridad competente, presten servicios remunerados en los tres poderes del Estado, Tribunal de Cuentas de la Provincia, Municipalidades y entes autárquicos.)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
1°		Ley Provincial	9665	1°	Texto según Ley	14/10/2025

Artículo 2° - Quedan exceptuados del alcance directo de este estatuto:

a) Los funcionarios de la Constitución de duración limitada y aquellos para cuya función exija un régimen especial: Ministros, Secretarios o Subsecretarios del Poder Ejecutivo; secretarios, directores y demás personal de gabinete y otros funcionarios

fuera de los niveles escalafonarios, a los que no se aplica en forma directa este estatuto ni su escalafón general (Ley 5126 y sus modificatorias).

b) El personal sujeto a estatutos o regímenes especiales de empleo en el Estado provincial.

c) El personal comprendido en el Estatuto y Escalafón de las municipalidades y sus entes descentralizados.

d) El personal bajo régimen de la Ley de Contrato de Trabajo y sus estatutos particulares; el que presta servicios bajo régimen de contratos de obras, locaciones de servicios u otras modalidades de prestaciones personales bajo modalidad de contratación autorizada por leyes especiales o presupuestarias, cuyos servicios se abonan con partidas del presupuesto diversas a las autorizadas para el personal sujeto al régimen de la función pública.

e) Miembros ad honorem de cuerpos u órganos colegiados que funcionan en la administración provincial bajo un régimen de servicio extraño a éste, general de la función pública u otros especiales.

f) El personal policial y penitenciario.

g) Quienes desempeñen comisiones especiales o hayan sido designados para misiones o trabajos que, por su naturaleza, resulten ajenos a la carrera administrativa.

h) El clero oficial.

i) El personal jerárquicamente subordinado a la Presidencia y/o Directorio de las administradoras de fondos fiduciarios y de las empresas, sociedades y otros entes públicos incluidos en el inciso a) sub 1. V, e inciso b), del artículo 4 de la Ley de Administración Financiera 8706.

(Texto según Ley N° 9665 art. 2°, B.O. 6/10/2025)

(Texto anterior ver art. 1°, Ley N° 3920, B.O. 30/08/73)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
2		Ley Provincial	3920	1	Modifica.	07/09/1973
2	d	Ley Provincial	5276	28	Modifica.	24/11/1987
2°		Ley Provincial	9665	2°	Texto según Ley	14/10/2025

CLASIFICACION DEL PERSONAL

1. - Personal Permanente

Artículo 3° - Todos los nombramientos de personal comprendidos en el presente Estatuto invisten carácter permanente. salvo que expresamente se señale lo contrario en el acto de designación.

Artículo 4° - Todo nombramiento que cumple los requisitos de ingreso o ascenso del agente en la carrera administrativa es efectivo y de carácter permanente, dando derecho al progreso del mismo dentro de los niveles escalafonarios, a menos que válidamente se señale lo contrario en el acto de designación.

(Texto según Ley N° 9665 art. 1°, B.O. 6/10/2025)

(Texto original: Todo nombramiento de carácter permanente origina la incorporación del agente a la carrera, la cual está dada por el progreso de mismo dentro de los niveles escalafonarios.)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
4°		Ley Provincial	9665	1°	Texto según Ley	14/10/2025

Art.4 bis- Es personal interino el designado o ascendido a cargos vacantes de planta permanente del escalafón aplicable, sin cumplir los requisitos exigidos para acreditar la idoneidad e igualdad de oportunidades, previstas en el artículo 30 de la Constitución provincial y establecidos en los artículos 10 y 11 de este Estatuto o en la ley especial que le fuera directamente aplicable.

El personal interino está sujeto a las causales de remoción previstas en este estatuto y no goza de estabilidad propia.

Si estuviere comprendidos en los tramos inicial (de ejecución) e intermedio (de supervisión), su nombramiento estará sujeto a la condición resolutoria de cesar en tales funciones o cargos, en caso de ser reemplazado por quien resulte designado con ajuste al requisito del concurso o al procedimiento legal de acceso a la función pública, acreditando la idoneidad comparativa exigible constitucionalmente por el artículo 43 de la Constitución de Mendoza.

El personal que fuera ascendido interinamente o designado directamente en cargos vacantes correspondientes a las dos clases o categorías máximas del tramo superior, podrá ser dado de baja en esos cargos y funciones jerárquicas, en cualquier momento, con la debida indemnización correspondiente a la protección contra el despido dispuesto por razones de servicio.

(Art. 4 bis según Ley N° 9665 art. 3°, B.O. 6/10/2025)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
4° bis		Ley Provincial	9665	3°	Texto según Ley	14/10/2025

2. - Personal No Permanente

Artículo 5° - El personal no-permanente comprende a:

- a) Personal de Gabinete;
- b) Personal Temporario.

a) Personal de Gabinete

Artículo 6° - El personal de gabinete es el conformado por los funcionarios fuera de escalafón, tales como los Secretarios del Poder Ejecutivo, sus Ministros, Subsecretarios, Secretarios personales de aquellos Funcionarios, Directores fuera de nivel, Secretarios de las Cámaras Legislativas y demás cargos de mayor jerarquía a las que integran los respectivos escalafones de la carrera administrativa, comprendidos en el Capítulo IV del Título III de la Ley 5811; como así también los cargos de mayor jerarquía de superintendencia administrativa dependientes de la Suprema Corte de Justicia, del Ministerio Público Fiscal o del Ministerio Público de la Defensa, previstos en el artículo 8 de la Ley 4322, modificado por la Ley N° 9.230...”

(Texto según Ley N° 9665 art. 3°, B.O. 6/10/2025)

(Texto original: Comprende al personal que desempeña funciones de Colaborador o Asesor directo de: los Ministros, Secretario General de la gobernación o Intendentes Municipales. Este personal podrá ser designado en puestos previamente creados a tal fin.)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
6°		Ley Provincial	9665	3°	Texto según Ley	14/10/2025

Artículo 7° - La situación de revista de este personal, así como sus funciones, no supondrán jerarquía alguna fuera del ámbito del propio gabinete. Este personal cesará automáticamente al término de la gestión de la autoridad en cuyo gabinete se desempeñe.

b) Personal Temporario

Artículo 8° - Personal temporario es aquel que se emplea exclusivamente para la realización o ejecución de trabajos y/u obras de carácter temporario, estacional o eventual, que por su naturaleza o transitoriedad no pueden ser realizados por el personal permanente.

Esta clasificación comprende al personal que, desempeñando las funciones puntualizadas en el párrafo precedente y cualquiera sea la forma de instrumentar la relación laboral, reviste como Personal Eventual Contratado (mensualizado, jornalizado, destajista y reemplazantes).

Artículo 9° - (Texto derogado por [Ley 8587](#) art. 1°, B.O. 25/09/2013)

(Texto anterior según Ley N° 8134 art. 1°, B.O. 22/01/2010: No podrán ser nombrados con carácter permanente o no permanente los concursados y quebrados judicialmente. La declaración de concurso o quiebra, será impedimento para acceder a concursar cargos, ascender en la escala jerárquica o toda otra mejora de las condiciones laborales.)

(Anteriormente derogado según art. 9°, Ley N° 6372, B.O. 25/01/96)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
9		Ley Provincial	6372	35 inc. b)	Deroga	02/02/1996
9		Ley Provincial	8134	1°	Texto según Ley	30/01/2010

Capítulo II

INGRESO

Artículo 10. - El ingreso a la función pública se hará previa acreditación de la idoneidad. Son además requisitos indispensables: ser argentino, salvo caso de excepción cuando determinados tipos de actividades así lo justifiquen; poseer condiciones morales y de conducta; y aptitud psicofísica para la función a la cual aspira ingresar. El personal permanente ingresará por el nivel inferior del agrupamiento correspondiente, salvo que deban cubrirse puestos superiores y que no existan candidatos que reúnan las condiciones requeridas una vez cumplidos los procesos de selección pertinentes.

Artículo 11. - Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, no podrá Ingresar a las dependencias comprendidas en el ámbito del presente Estatuto:

- a) El que hubiera sufrido condena por hecho doloso;
- b) El que hubiera sido condenado por delito cometido en perjuicio o contra la Administración Pública;
- c) (inciso c derogado por [Ley 8587](#) art. 1°, B.O. 25/09/2013)

(Texto inc. c. según Ley N° 8134 art. 2°, B.O. 22/01/2010: El que se encuentre concursado o quebrado judicialmente.)°°

(Texto original inc c.: El fallido o concursado civilmente, hasta que obtuviere su rehabilitación;)

- d) El que tenga pendiente proceso criminal;
- e) El que esté inhabilitado para el ejercicio de cargos públicos, durante el término de la inhabilitación;

- f) El que hubiera sido exonerado en cualquier dependencia de la Nación, de las Provincias o de las Municipalidades, hasta tanto no fuere rehabilitado;
- g) El que se encuentre en situación de incompatibilidad;
- h) El que padezca enfermedad infecto - contagiosa;
- i) El que se encuentre en infracción a las obligaciones de empadronamiento, enrolamiento o servicio militar;
- j) El que hubiere sido declarado deudor moroso del Fisco, mientras no haya regularizado su situación;
- k) Toda persona con edad superior a la mínima establecida para la jubilación ordinaria para el personal dependiente, salvo aquellas de reconocido prestigio que podrán ingresar únicamente como personal no-permanente.

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
11	c	Ley Provincial	8134	2°	Texto según Ley	30/01/2010

Artículo 12. - El nombramiento del personal permanente tendrá carácter provisional durante los seis (6) primeros meses de servicio efectivo, al término de los cuales se transformará automáticamente en definitivo cuando el agente haya demostrado idoneidad y condiciones para las funciones del cargo conferido. En caso contrario, y no obstante haber aprobado el examen de competencia o requisito de admisión, quedará revocado el acto que dispuso el ingreso.

Capítulo III

DEBERES Y PROHIBICIONES

a) Deberes

Artículo 13. - Sin perjuicio de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales, el personal está obligado a:

- a) La prestación personal del servicio, con eficiencia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y forma, que determinen las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- b) Observar, en el servicio y fuera de él, una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su estado oficial exige;
- c) Conducirse con tacto y cortesía en sus relaciones de servicio con el público, conducta que deberá observar asimismo respecto de sus superiores, compañeros y subordinados;
- d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico con atribuciones para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicio compatibles con las funciones del agente;

- e) Rehusar dádivas, obsequios, recompensas o cualesquiera otras ventajas, con motivo del desempeño de sus funciones;
- f) Guardar secreto de todo asunto del servicio que deba permanecer en reserva, en razón de su naturaleza o de instrucciones especiales, obligación que subsistirá aún después de cesar en sus funciones;
- g) Promover las acciones judiciales que correspondan cuando públicamente fuera objeto de imputación delictuosa, pudiendo al efecto requerir el patrocinio legal gratuito del servicio jurídico del organismo respectivo;
- h) Permanecer en el cargo en caso de renuncia, por el término de treinta (30) días corridos, si antes no fuera reemplazado o aceptada su dimisión, o autorizado a cesar en sus funciones;
- i) Declarar todas las actividades que desempeñe y el origen de todos sus ingresos, a fin de establecer si son compatibles con el ejercicio de sus funciones;
- j) Declarar bajo juramento su situación patrimonial y modificaciones ulteriores, cuando desempeñe cargos de nivel y jerarquía superior o de naturaleza peculiar;
- k) Promover la instrucción de los sumarios administrativos del personal a sus órdenes, cuando así correspondiera;
- l) Excusarse de intervenir en todo aquello en que su actuación pueda originar interpretaciones de parcialidad, o concurra incompatibilidad moral;
- m) Encuadrarse en las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;
- n) Cumplir íntegramente y en forma regular el horario de labor establecido;
- o) Responder por la eficiencia y rendimiento del personal a sus órdenes;
- p) Velar por la conservación de los útiles, objetos, y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y de los terceros que se pongan bajo su custodia;
- q) Usar la indumentaria de trabajo que al efecto haya sido suministrada;
- r) Llevar a conocimiento de la superioridad todo acto o procedimiento que pueda causar perjuicio al Estado o configurar delito;
- s) Cumplir con sus obligaciones cívicas y militares, acreditándolo ante el superior correspondiente;
- t) Declarar la nómina de familiares a su cargo y comunicar dentro del plazo de treinta (30) días de producido, el cambio de estado civil o variantes de carácter familiar, acompañando en todos los casos la documentación correspondiente y mantener permanentemente actualizada la información referente al domicilio;
- u) Declarar en sumarios administrativos;
- v) Someterse a la jurisdicción disciplinaria y ejercer la que le competa por su jerarquía;
- w) Someterse a examen psicofísico cuando lo disponga la autoridad competente.

b) Prohibiciones

Artículo 14. - Queda prohibido al personal:

- a) Patrocinar trámites o gestiones administrativas referentes a asuntos de terceros que se vinculen con su función;
- b) Dirigir, administrar, asesorar, patrocinar y representar a personas físicas o jurídicas, o integrar sociedades que gestionen o exploten concesiones o privilegios de la Administración en el orden Nacional, Provincial o Municipal, o que sean proveedoras o contratistas de la misma;
- c) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones, franquicias o adjudicaciones, celebrados u otorgados por la Administración en el orden Nacional, Provincial o Municipal;
- d) Mantener vinculaciones que le representen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por la dependencia en la que preste servicios;
- e) Valerse directa o indirectamente de facultades o prerrogativas inherentes a sus funciones para realizar proselitismo o acción política. Esta prohibición de realizar propaganda no incluye el ejercicio de los derechos políticos del agente, de acuerdo a su convicción, siempre que se desenvuelva dentro de un marco de medida y circunspección;
- f) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres;
- g) Realizar gestiones, por conducto de personas extrañas a las que jerárquicamente corresponda, en todo lo relacionado con los deberes, prohibiciones y derechos establecidos en este Estatuto;
- h) Organizar o propiciar, directa o indirectamente, con propósitos políticos, actos de homenaje o de reverencia a funcionarios en actividad, suscripciones, adhesiones o contribuciones del personal;
- i) Efectuar entre sí operaciones de crédito;
- j) Utilizar con fines particulares los elementos de transporte y útiles de trabajo destinados al servicio oficial, y los servicios del personal;
- k) Valerse de los conocimientos adquiridos en la función, para fines ajenos al servicio;
- l) Arrogarse atribuciones que no le competen;
- m) Retirar, copiar o usar indebidamente documentos públicos;
- n) Hacer circular o promover suscripciones, rifas o donaciones de cualquier índole, en los lugares de trabajo sin autorización superior;
- o) Aceptar o promover homenajes o cualquier otro acto que implique sumisión u obsecuencia;
- p) Ordenar o efectuar descuentos en los haberes del personal con fines no autorizados expresamente por disposición legal;
- q) Entrar y permanecer en los lugares donde se practiquen juegos de azar, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 1421.

Capítulo IV

DERECHOS

Artículo 15. - El personal tiene derecho a:

- a) Estabilidad;
- b) Retribución justa;
- c) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones;
- d) Menciones y premios;
- e) Igualdad de oportunidades en la carrera;
- f) Capacitación;
- g) Licencias, justificaciones y franquicias;
- h) Asociarse;
- i) Asistencia social del agente y su familia;
- j) Traslados y permutas;
- k) Interponer recursos;
- l) Reingreso;
- m) Renunciar al cargo;
- n) Permanencia y beneficio para la jubilación o retiro;
- o) Seguro Mutual del agente y su familia.

De los derechos enunciados sólo alcanzarán al personal no permanente los comprendidos en los incisos b), c), d), g), h), i), k). m) y o) con las salvedades establecidas en cada caso.

El personal no permanente podrá computar a los efectos de su jubilación, las remuneraciones y el tiempo durante el cual presta servicios, de acuerdo al régimen previsional vigente.

a) Estabilidad

Artículo 16 - Estabilidad es el derecho del agente permanente de conservar el empleo, la jerarquía y nivel alcanzados - entendiéndose por tales la ubicación en el respectivo régimen escalafonario -, los atributos inherentes a los mismos, y la inamovilidad en la residencia siempre que el servicio lo consienta, una vez confirmado de acuerdo a lo previsto en el artículo 12.

La estabilidad sólo se perderá por las causas establecidas en el presente Estatuto o por haber alcanzado una edad superior en dos (2) años a la mínima establecida para la jubilación ordinaria del personal dependiente y haya reunido las demás condiciones requeridas para gozar de un beneficio en la pasividad.

“El personal amparado por la estabilidad establecida precedentemente, retendrá la

categoría o clase equivalente en que se desempeñaba cuando fue designado para cumplir funciones sin garantía de estabilidad. En caso de cesar en las mismas por causas no imputables al agente, será reintegrado a su cargo anterior. Igual criterio se aplicará al o los reemplazantes que hubieran sido ascendidos para cubrir las vacancias producidas en la situación provista en este apartado'.

(Texto según art. 2º, Ley N° 3920, B.O. 30/08/73)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
16	Ultimo apartado	Ley Provincial	3920	2	Texto según Ley	07/09/1973

Artículo 17- Cuando como consecuencia de la reestructuración de un organismo del Estado, que comporte su supresión o la de dependencias que lo integren, sus agentes permanentes quedarán en disponibilidad por el término de seis (6) meses a partir de la fecha en que se les notifique la supresión referida precedentemente.

En el transcurso de dicho lapso, el personal aludido deberá ser rebuscado con prioridad absoluta en cualquier vacante de la especialidad, de equivalente nivel y jerarquía, existente o que se produzca en el ámbito del presente Estatuto, si reúne las condiciones exigidas. En el ínterin no prestará servicios, percibiendo la totalidad de las retribuciones y asignaciones que le correspondan.

Si la renunciación no fuere posible, cumplido el plazo de disponibilidad se operará la cesación de ese personal en forma definitiva. Los agentes cesados tendrán derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres (3) meses, tomando como base la asignación de su clase de revista con más los adicionales y suplementos remunerativos que estuviera percibiendo al tiempo de cesar en su función.

los cargos eliminados y las funciones inherentes a los mismos no podrán ser recreados hasta después de dos (2) años de haberse operado su supresión'.

(Texto según art. 32 Ley N° 5811, B.O. 14/01/92)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
17		Ley Provincial	3920	2	Modifica	07/09/1973
17		Ley Provincial	5811	32	Texto según Ley	01/12/1991

Artículo 18. - El personal que se encuentre en condiciones de obtener un beneficio de pasividad, igual o superior al setenta por ciento (70%) de su remuneración computable a los fines jubilatorios del régimen provisional para el personal dependiente y fuera alcanzado por la disponibilidad precedente, no tendrá derecho a la renunciación

ni a la Indemnización y cesará automáticamente al término de los doce (12) meses establecidos.

Artículo 19. - No podrán disponerse designaciones en el ámbito de este Estatuto mientras exista personal en estado de disponibilidad en igual o equivalente nivel y jerarquía y que reúna las condiciones requeridas por la vacante existente, debiéndose llenar la misma por transferencia.

b) Retribución justa

Artículo 20. - El personal tiene derecho a la retribución de sus servicios, conforme a su ubicación en el respectivo escalafón o régimen que corresponda al carácter de su empleo. Para gozar de esta derecho es indispensable:

- a) que medie nombramiento o contratación, con arreglo a las disposiciones del presente Estatuto, y
- b) Que el agente haya prestado servicios, o esté comprendido en el régimen de licencia, franquicias y justificaciones en todos los casos en que las mismas sean pagas.

A igual situación de revista y de modalidades de la prestación de servicios, el personal gozará de idénticas remuneraciones cualquiera sea el organismo en que actúe.

Artículo 21. - El personal permanente que cumpla reemplazos transitorios de cargos superiores, tendrá derecho a percibir la diferencia de haberes existentes entre ambos cargos.

c) Compensaciones, subsidios e indemnizaciones.

Artículo 22. - El personal tiene derecho a la percepción de compensaciones y reintegros en concepto de viáticos, movilidad, servicios extraordinarios, gastos de comida, característica zonal, trabajo insalubre o peligroso, casa - habitación y similares. También tiene derecho a que se lo extiendan órdenes de pasajes y carga, en los casos y condiciones que determine la reglamentación respectiva.

Artículo 23.- El personal tiene derecho a las asignaciones familiares establecidas por las disposiciones vigentes.

Artículo 24. - El personal tiene derecho a indemnizaciones por las siguientes causales:

- a) Supresión del puesto de trabajo, de acuerdo con el Artículo 17;
- b) Accidente de trabajo o enfermedad profesional;
- c) Fallecimiento;

- d) Traslado;
- e) Desarraigo;
- f) Gastos y daños originados en o por actos de servicio;
- g) Por haber sido afectado su derecho a la estabilidad, provista en el Artículo 16, por causas no determinadas en este Estatuto y optara por recibir la indemnización a que se refiere el Artículo 54.

Artículo 25. - Las indemnizaciones a que se refiere el artículo 17 se calcularán sobre el total de las remuneraciones y asignaciones de carácter regular, habitual o permanentes, correspondientes al último bono de sueldo, por cada año de antigüedad o fracción mayor a tres meses y serán acordadas conforme las condiciones siguientes:

A) Al ciento por ciento (100 %) de las remuneraciones y asignaciones por cada año de antigüedad...”

b) El personal que se encuentre en condiciones de obtener un beneficio de pasividad menor del setenta por ciento (70%) de su remuneración computable a los fines jubilatorios del régimen provisional y que, por lo tanto, no se encuentra comprendido en el artículo 18, tendrá derecho a una indemnización calculada en la forma establecida en el apartado a), pero sobre el importe que resulte de la diferencia de tomar el setenta por ciento (70%) de las remuneraciones sujetas a aportes jubilatorios que perciba en la actualidad y el importe del haber de la pasividad a que tuviera derecho.

c) De las indemnizaciones resultantes, se deducirán aquellas que el agente hubiera percibido con motivo de cesaciones anteriores.

(Texto inc. a según Ley N° 9665 art. 2°, B.O. 6/10/2025)

(Texto original inc. a): Con hasta diez (10) años de servicios computables: el ciento por ciento (100%) de las remuneraciones y asignaciones por cada año de antigüedad.

Más de diez (10) y hasta veinte (20) años computables: el ciento cincuenta por ciento (150%) por cada año de antigüedad que exceda de los diez (10) años.

Más de veinte (20) años computables: el doscientos por ciento (200%) por cada año de antigüedad que exceda de los veinte (20) años.

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
25	a	Ley Provincial	9665	2°	Texto según Ley	14/10/2025

Artículo 26. - A los efectos del artículo anterior, se computarán únicamente los servicios prestados en organismos nacionales, provinciales o municipales, o en empresas o entidades incorporadas totalmente al patrimonio del Estado, que no hubieran dado lugar al otorgamiento de un beneficio de pasividad. Cuando exista interrupción del vínculo, por acto involuntario del agente o por baja del mismo por razones disciplinarias, los servicios anteriores sólo se computarán si a partir del momento del último reingreso acreditara una antigüedad continua no menor de diez (10) años.

Cuando el personal se desempeñe en más de un cargo se tendrá en cuenta únicamente la antigüedad computada en el cargo suprimido.

Del cómputo total se considerará como año entero la fracción igual o mayor de seis (6) meses, despreciándose si fuese menor.

Artículo 27. Los años de servicio prestados en horario de hasta dieciocho (18) horas semanales, devengarán una indemnización reducida al sesenta por ciento (60%) cuando la misma se calcula sobre un cargo de horario completo. A los fines acumulativa, los años se considerarán en el orden en que se fueron prestando los servicios.

Artículo 28. La percepción de la indemnización creará incompatibilidad durante los siguientes para reingresar como agente permanente o no permanente de las dependencias comprendidas en el presente Estatuto.

Artículo 29. La autoridad competente podrá en casos debidamente fundados disponer excepciones a la incompatibilidad que se establece en el Artículo 28.

Artículo 30. Cuando se produzca el reingreso de un agente antes de vencido el plazo que fija el Artículo 28, el mismo deberá reintegrar la indemnización recibida en tiempo que le falta para cubrir el lapso de incompatibilidad establecido por dicho artículo.

Artículo 31. El personal tendrá derecho a las indemnizaciones establecidas por la Ley N° 9688 y modificatorias, cuando haya sufrido un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Dichas indemnizaciones serán sin perjuicio de otros beneficios que sobre el particular se acuerde por otras leyes especiales.

Artículo 32. El personal en comisión de servicios que contraiga una enfermedad que por su naturaleza haga necesario su traslado al lugar de su residencia habitual, tendrá derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande el traslado.

Artículo 33. Quienes tomen a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido tendrán derecho, previa presentación de la documentación que acredite el respectivo pago, al reintegro de aquellos hasta la suma máxima que resulte de aplicar el coeficiente 5.50 a la asignación de la Clase Uno (1) de la escala general del Escalafón para el Personal de la Administración Pública Provincial y Municipal”.

Asimismo, corresponderá liquidar a favor de los derechos - habientes del agente fallecido, un subsidio equivalente a la suma resultante de aplicar el coeficiente 5,50 al importe que percibía el agente al tiempo de ocurrido el fallecimiento en concepto de Asignación de la Clase de revista y adicional por servicio Antigüedad. Cuando el deceso ocurra como consecuencia de actos propios del servicio, el coeficiente aplicable será 7,50. Este subsidio se abonará a los derechos - habientes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas previsionales para el personal dependiente, aún cuando dichas personas desempeñen actividades

lucrativas, tuvieren renta o percibieren o gozaren del derecho a jubilación, pensión o retiro.

(Texto según Decreto Ley 4409/80 (LEY) art . 1º, B.O. 04/02/1980)

(Texto original: Quien o quienes tomaran a su cargo los gastos de sepelio del personal fallecido en actividad, tendrán derecho al reintegro de aquellos hasta un máximo del ciento (50%) de la remuneración mensual correspondiente al cargo de mayor jerarquía del régimen escalafonario en que revistaba el causante. Asimismo los derecho - habientes percibirán una indemnización por fallecimiento del por treinta y cinco por ciento (35%) de la prevista en el artículo 25, inciso a), proporción al cincuenta por ciento (50%) cuando el deceso ocurra como de actos propios de servicio. Este resarcimiento se abonará a los derecho - habitantes en la forma y condiciones previstas para gozar de pensión, de acuerdo con las normas provisionales para el personal dependiente, aun cuando dichas personas desempeñan actividades lucrativas, tuvieren renta o gozaren de jubilación, pensión o retiro.)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
33		Ley Provincial	4409/80	1	Texto según Ley	12/02/1980

Artículo 34. - Quien o quienes tomaran a su cargo el traslado de los restos del personal fallecido en el desempeño de una comisión de servicio, fuera del asiento habitual, tendrán derecho a una indemnización equivalente al gasto que demande dicho traslado hasta el lugar donde indiquen los deudos dentro del territorio nacional. Si el fallecimiento del agente se produce cumpliendo funciones consecuentes de un traslado con carácter permanente que no haya sido dispuesto a su pedido o por permuta, se otorgarán sin cargo órdenes oficiales de pasaje para el retorno a su residencia habitual a los familiares que hubiesen estado a cargo del extinto y órdenes de carga para el transporte de muebles y enseres de su propiedad. Las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo son independientes de las previstas en el Artículo 33.

Artículo 35. - El personal trasladado con carácter permanente a un lugar fuera de su asiento habitual, por razones de servicio, tendrá derecho a percibir una indemnización para cubrir gastos de embalajes de muebles y enseres y otros gastos conexos con el cambio de domicilio.

Artículo 36. - El personal trasladado con carácter permanente a un lugar fuera de su asiento habitual, por razones de servicio, tendrá derecho a indemnización por desarraigo, en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

Artículo 37. - El personal que como consecuencia del servicio experimentase un daño patrimonial, tendrá derecho a una indemnización equivalente al deterioro o destrucción de la cosa, siempre que no mediare culpa o negligencia del mismo.

Artículo 38. - El importe de todas las indemnizaciones previstas en el presente estatuto, se abonará dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que las genera

y será atendido con las partidas presupuestarias respectivas.

(Texto según Ley N° 9665 art. 1°, B.O. 6/10/2025)

(Texto original: El importe de todas las indemnizaciones previstas en el presente Estatuto, se abonará dentro de los treinta (30) días de producido el hecho que las genera y será atendido con las partidas presupuestarias respectivas y, en caso de insuficiencia, con el saldo disponible de cualquier crédito de la jurisdicción.)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
38		Ley Provincial	9665	1°	Texto según Ley	14/10/2025

Artículo 38 bis. - Prescriben a los dos (2) años los reclamos y acciones relativos a créditos provenientes de las relaciones de empleo publico, en todo el ámbito del sector publico provincial, salvo norma especial en contrario contenida en los respectivos regímenes aplicables

(Texto según Ley 6502 art. 1°, B.O. 25/8/1997)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
38	bis	Ley Provincial	6520	1°	Texto según Ley	02/09/1997

d) Menciones y premios

Artículo 39. - El personal tendrá derecho a menciones especiales cuando hubiera realizado alguna labor o acto de mérito extraordinario, que se traduzca en un beneficio tangible para los intereses del Estado. Dicha labor o acto de mérito podrá además ser premiado con una asignación de hasta un veinte por ciento (20%) de la remuneración mensual regular y permanente y por un término que oscilará entre uno (1) y cinco (5) años.

Artículo 40.- Para el otorgamiento de la bonificación precedente deberá dictaminar previamente el organismo que determine la reglamentación.

e) Igualdad de oportunidades en la carrera

Artículo 41. - El personal permanente tiene derecho a igualdad de oportunidades, para optar a cubrir cada uno de los niveles y jerarquías previstos en los respectivos escalafones. Este derecho se conservará, aun cuando el personal circunstancialmente no preste efectivamente servicios, en virtud de encontrarse en uso de cualquiera de las

licencias previstas, con excepción de las acordadas sin goce de sueldo por razones particulares.

f) Capacitación

Artículo 42. - El derecho a la capacitación estará dado por:

- a) La participación en cursos de perfeccionamiento dictados por el Estado, con el propósito de mejorar la eficiencia de la Administración Pública;
- b) El otorgamiento de licencia y franquicias horarias para iniciar o completar estudios en los diversos niveles de la enseñanza, y
- c) Acceso a la adjudicación de becas de perfeccionamiento.

g) Licencias justificaciones y franquicias

Artículo 43. - El personal tiene derecho a las siguientes:

1. Licencias:

- a) Ordinarias para descanso anual;
- b) Especiales para tratamientos de salud;
- c) Por maternidad;
- d) Extraordinarias: por cargos políticos, representación gremial, razones, particulares, estudios, matrimonio, actividades deportivas y obligaciones militares.

2. Justificación de inasistencias con motivo de:

- a) Nacimiento, duelo, fenómenos meteorológicos;
- b) Razones particulares;
- c) Donación de sangre y obligaciones militares.

3. Franquicias por:

- a) Estudios;
- b) Maternidad;
- c) Incapacidad parcial.

El presente derecho tendrá, para el personal no permanente, las limitaciones que se establezcan en el régimen respectivo.

h) Asociarse

Artículo 44.-El personal tiene derecho a asociarse con fines útiles, de acuerdo con la Constitución Nacional y conforme a las normas que reglamentan su ejercicio.

i) Asistencia social del agente y su familia

Artículo 45. - Los agentes tienen derecho a su asistencia médica y a la de los miembros del núcleo familiar a su cargo.

Artículo 46. - El personal permanente, tiene derecho a obtener del Estado el apoyo financiero necesario para obtención de la vivienda propia, pago de deudas hipotecadas resultantes de sus adquisición y gastos extraordinarios e imprevistos, cuya índole y monto justifiquen el otorgamiento de créditos.

j) Traslados y permutas

Artículo 47. - El personal tiene derecho a ser trasladado a su solicitud dentro del ámbito del presente Estatuto, en cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que las necesidades del servicio lo permitan y cuando concorra alguna de las siguientes causas:

- a) Por enfermedad propia o de un familiar;
- b) Por razones familiares;
- c) Por especificación;
- d) Otras motivaciones que resulten atendibles a juicio de autoridad competente.

Ningún agente podrá ser trasladado de su zona en forma permanente cuando se afecte su unidad familiar, sin su expreso consentimiento, salvo que medie alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cumplimiento de tareas o misiones especiales, sumariales o técnicas;
- b) Cuando resulte obligatorio por ascenso.

Artículo 48. - Los agentes tendrán derecho a permutar cargos de igual nivel y jerarquía, siempre que no se alteren las necesidades del servicio.

k) Interponer recursos

Artículo 49. – Los agentes públicos disponen de los recursos previstos en la ley de procedimiento administrativo de la Provincia para la defensa de sus derechos.

Agotada esta vía recursiva podrán demandar mediante la acción procesal administrativa reglamentada por la Ley 3918 y sus modificatorias.

(Texto según Ley N° 9665 art. 1°, B.O. 6/10/2025)

(Texto original: Cuando el agente estatal considere que han sido vulnerados sus derechos, podrá interponer ante la autoridad administrativa competente de la cual emanó la medida, recurso de reconsideración de la misma dentro de los diez (10) días de haberse notificado. La autoridad que corresponda resolverá el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días, computados desde su interposición.

Si el recurso no fuera resuelto dentro del plazo mencionado, el agente podrá estimarlo denegado tácitamente; denegada la reconsideración expresa o tácitamente, procede el derecho a deducir el recurso de apelación. Dicho recurso deberá interponerse ante la autoridad superior a la que dictó el acto sometido anteriormente a reconsideración, dentro de los diez (10) días, debiéndose resolver en el término de quince (15) días de recibidas las actuaciones.)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
49		Ley Provincial	9665	1°	Texto según Ley	14/10/2025

Artículo 50. – Si fuere revocada en sede administrativa o anulada judicialmente la baja o cesantía del agente efectivo o interino, tendrá derecho a ser restablecido en su cargo y función, pero no procederá el reconocimiento de salarios caídos, ni el pago de remuneraciones u otras asignaciones que no tengan su contrapartida en servicios efectivamente prestados.

Hasta adquirir firmeza la decisión suspensiva o extintiva de la relación que vincula al agente efectivo o interino con la administración, a fin de garantizar la estabilidad propia que en cada caso corresponda a este personal, la autoridad competente tomará los recaudos presupuestarios correspondientes para conservar la vacante o reservar el cargo

(Texto según Ley N° 9665 art. 1°, B.O. 6/10/2025)

(Texto original: Una vez substanciado el recurso de reconsideración también procede el recurso jerárquico contra actos emanados de Directores o funcionarios de jerarquía equivalente o superior. Deberá interponerse dentro de los quince (15) días de notificado, debiéndose resolver el recurso dentro del término de sesenta (60) días, a contar desde la recepción de las actuaciones por la autoridad competente, sin más sustentación que el dictamen jurídico, si procediere.

A tales efectos, contra los actos firmes que precluyen el recurso jerárquico y que dispongan la cesantía o exoneración del agente, o priven o lesionen los derechos establecidos en el Artículo 15, se podrá interponer demanda contencioso administrativa ante la Suprema Corte de Justicia, que se substanciará en forma provista en el Artículo 227 del Código Procesal Civil, siguiéndose el procedimiento del proceso sumario establecido en el Artículo 212 del mismo cuerpo legal, aplicándose el mismo procedimiento en cualquier demanda contencioso administrativa a que dé lugar la aplicación de esta ley.)

Modificación del	Tipo de	Número	Artículo	Acción	Fecha de
------------------	---------	--------	----------	--------	----------

Artículo	Inciso	Norma				Vigencia
50		Ley Provincial	9665	1°	Texto según Ley	14/10/2025

Artículo 51. – La reincorporación del agente que tenga estabilidad propia se efectuará en el mismo cargo vacante o en otro que lo estuviere, de la misma unidad organizativa, o en otra función contenida en la categoría escalafonaria en la que revistaba, de igual nivel y jerarquía a la ocupada al momento de la separación del cargo y con la remuneración vigente.

(Texto según Ley N° 9665 art. 1°, B.O. 6/10/2025)

(Texto original: En caso de ser revocada la separación del agente, éste tendrá derecho al cobro de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo de su separación y a la opción que le acuerda el Artículo 53.)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
51		Ley Provincial	9665	1°	Texto según Ley	14/10/2025

Artículo 52. – Excepcionalmente, se podrán reconocer como reclamo accesorio a la nulidad de la baja y subsiguiente reincorporación en el empleo, aquellos daños y perjuicios que cumplan los requisitos de los incisos a) y c) del artículo 7 de la Ley 8968, fehacientemente acreditados.

La indemnización patrimonial, por todo concepto, no podrá superar el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración mensual que correspondiere al cargo del que el agente fuera dado de baja, hasta una cantidad que no podrá exceder el equivalente a veinticuatro (24) meses de haberes vigentes para el cargo, según su antigüedad, de conformidad al primer párrafo del artículo 25.

(Texto según Ley N° 9665 art. 1°, B.O. 6/10/2025)

(Texto original: Cuando se disponga la reincorporación del agente, ésta podrá efectuarse en distinta dependencia y en otra función de la especialidad, de igual nivel y jerarquía a la que ocupaba al momento de la separación del cargo, y con la remuneración vigente. Además se le abonarán los haberes devengados desde la fecha en que se dispuso el cese de la prestación de servicios.)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
52		Ley Provincial	9665	1°	Texto según Ley	14/10/2025

Artículo 53. No son admisibles las impugnaciones contra sanciones disciplinarias de apercibimiento y suspensión de hasta quince (15) días, aplicadas por resolución fundada de la autoridad competente, respetando la previa vista al agente para descargo y

que cuenten con dictamen legal previo y concordante del servicio jurídico permanente de la repartición, a menos que en el mismo escrito recursivo se invoque y la prueba producida en el expediente demuestre que la sanción constituya una evidente desviación o abuso de poder, trato discriminatorio y hostil o ejercicio arbitrario de la discrecionalidad propia de la potestad disciplinaria.

La aplicación de sanciones disciplinarias que exigen la garantía legal del sumario disciplinario previo, de conformidad con el artículo 8 del Régimen Disciplinario General Ley 9103 y sus modificatorias, o sus normas equivalentes en estatutos especiales, son impugnables y revisables por motivos de ilegitimidad, en los términos previstos por el artículo 2, inciso a, del Código Procesal Administrativo Ley 3918 y sus modificatorias

(Texto según Ley N° 9665 art. 1°, B.O. 6/10/2025)

(Texto anterior ver art. 2°, Ley N° 4139, B.O. 09/02/77)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
53		Ley Provincial	4139	2	Modifica.	17/02/1977
53		Ley Provincial	9665	1°	Texto según Ley	14/10/2025

Artículo 54. La nulidad de la baja o cesantía en el empleo por resolución de la autoridad administrativa o judicial competente, que dispusiera la reincorporación del agente que goza de estabilidad propia, lleva ínsita la opción de éste a reclamar, alternativamente, que aquel derecho se resuelva en el pago de la indemnización prevista en los artículos 17 y 25.

(Texto según Ley N° 9665 art. 1°, B.O. 6/10/2025)

(Texto anterior ver art. 3°, Ley N° 4139, B.O. 09/02/77)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
54		Ley Provincial	4139	3	Texto según Ley	17/02/1977
54		Ley Provincial	9665	1°	Texto según Ley	14/10/2025

Artículo 55. – Cuando proceda la indemnización por despido no causado por el agente o determinado por razones de servicio autorizadas legalmente, la autoridad administrativa practicará la liquidación pertinente en el plazo del artículo 38, procediendo al pago con las previsiones y disponibilidades presupuestarias. De no contar con partida suficiente, pasará el expediente a Fiscalía de Estado para que atienda el pago por el procedimiento del artículo 54 de la Ley de Administración Financiera N° 8706 y sus modificatorias.

Si fuera efectuado el pago en cumplimiento de sentencia firme, se acreditará el mismo en el expediente judicial...”

(Texto según Ley N° 9665 art. 1°, B.O. 6/10/2025)

(Texto original: En todos los casos de recursos interpuestos por ante la Justicia se deberán tomar los recaudos presupuestarios correspondientes, conservando libre la vacante respectiva, hasta tanto el agente quede separado en forma definitiva después de haber utilizado todos los recursos de este Estatuto.)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
55		Ley Provincial	9665	1°	Texto según Ley	14/10/2025

I) Reingreso

Artículo 56.- (Artículo 56 derogado por Ley N° 9550 art. 4, B.O. 18/06/2024)

(Texto original: El personal que hubiera cesado acogiéndose a las normas previsionales que amparen a la invalidez, tendrá derecho, cuando desaparezcan las causas motivantes y consecuentemente se limite el beneficio, a su reincorporación en tareas para las que resulte apto, de igual nivel y jerarquía que tenía al momento de la separación del cargo.

Formulada la petición, los haberes se devengarán aun cuando no se presten servicios, a partir de los treinta (30) días de interpuesta la petición de reingreso

Este derecho no implica la negación de las obligaciones estatuidas en el régimen previsional de reincorporarse el jubilado por invalidez cuando la causal que determinó la prestación hubiese desaparecido.)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
56		Ley Provincial	9550	4°	Deroga articulo	18/06/2024

Artículo 57. - El personal renunciante o el que hubiera cesado por aplicación del Artículo 17, podrá obtener el reingreso, cuando a juicio de autoridad competente su prestación de servicios resulte de interés y no medien los impedimentos establecidos en el Artículo 11. El reingreso en estos casos se producirá en el mismo nivel y jerarquía que tenía al momento de la baja, y la designación no exigirá otros requisitos para su concreción. En los casos que corresponda, serán de aplicación los Artículos 28, 29 y 30.

II) Renunciar al cargo

Artículo 58. - La renuncia del agente producirá su baja, una vez notificada su aceptación, o transcurrido el plazo de treinta (30) días a que refiere el Artículo 13, inciso h), salvo que con anterioridad al vencimiento de dicho término, se hubiere dispuesto la instrucción del sumario que lo involucre como acusado.

El personal temporario se registrará por lo que se estipule en este aspecto en la respectiva contratación.

m) Permanencia y beneficios por jubilación o retiro

Artículo 59. - El personal gozará de los derechos del presente Estatuto hasta transcurrido dos (2) años de la fecha en que las normas vigentes le acuerden el derecho a la jubilación ordinaria o por edad avanzada, en que perderá los de estabilidad (Artículo 16), la indemnización (Artículo 24, inciso g), igualdad de oportunidades en la carrera (Artículo 41) y a la capacitación (Artículo 42).

Artículo 60. - El personal que solicitare su jubilación o retiro podrá continuar en la prestación de su servicio hasta que se lo acuerde el respectivo beneficio y por un término no mayor de doce (12) meses. Durante dicho lapso se le concederán dos (2) horas diarias para realizar trámites relacionados con su jubilación.

Artículo 61. - El personal que se acoja a la jubilación agotado el lapso del Artículo 60 o fuera dado de baja por haber transcurrido el plazo previsto en el Artículo 59 y hubiera prestado servicios en la Administración Provincial los últimos diez (10) años en forma continua o los últimos cinco (5) si acumulara otros diez (10) continuos o discontinuos en la Administración Provincial, pasará a revistar en disponibilidad con goce de sueldo hasta el momento en que la jubilación le fuera concedida y con un máximo de seis (6) meses. A tal efecto se tomará como fecha cierta la de la resolución que otorgue el beneficio. Durante dicho período no deberá prestar servicios. Este beneficio es excluyente de la indemnización establecida en el Artículo 25 y se abonará sin perjuicio del período de disponibilidad del Artículo 17.

Artículo 62. - Desde el momento de la terminación del plazo previsto en el Artículo 61 en que automáticamente se producirá el cese definitivo del agente, hasta aquel en que el organismo provisional respectivo acuerde el beneficio se le abonará el noventa y cinco por ciento (95%) del monto que se estima le corresponderá como haber jubilatorio excluidas las bonificaciones por exceso de años de servicio.

Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber jubilatorio por un plazo máximo de doce (12) meses y hasta una suma total que no podrá exceder la que correspondiera por aplicación del Artículo 53. Oportunamente el anticipo será reintegrado por el organismo provisional a la repartición respectiva.

Si transcurrido el plazo previsto precedentemente, el agente no obtuviera el beneficio previsional peticionado, las sumas abonadas se considerarán como justa indemnización por cese previsto en el presente artículo, ya que el mismo es irreversible.

n) Seguro Mutuo que ampara al agente y su grupo familiar

Artículo 63. - El agente tendrá derecho a los seguros que cubran los diversos riesgos a que se encuentra expuesto él y su grupo familiar. Dichos seguros, de carácter eminentemente social, serán financiados principalmente por el agente, y los beneficios que reciba correspondientes a los siniestros que se produzcan, no serán compensables con las indemnizaciones que, a cargo del Estado fija el presente Estatuto y que pudieran tener el mismo origen.

Capítulo V

REGIMEN DISCIPLINARIO

(Derogado según Ley N° 9103 art. 2°, B.O. 16/10/2018)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
Capítulo V		Ley Provincial	9103	2°	Deroga el capítulo	16/10/2018

(**Texto anterior:** *Artículo 64.* - El personal no podrá ser objeto de medida disciplinarias sino por las causas y procedimientos que este Estatuto determina.

Por las faltas o delitos que cometa, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales fijadas por las leyes respectivas, se hará pasible de las siguientes sanciones:

- a) *Apercibimiento;*
- b) *Suspensión, hasta treinta (30) días corridos;*
- c) *Cesantía;*
- d) *Exoneración.*

Artículo 65. - Son causas para aplicar la sanción de apercibimiento, las siguientes:

- a) *Incumplimiento reiterado del horario de trabajo fijado por las leyes y reglamentaciones;*
- b) *Dos inasistencias injustificadas en el transcurso de un mes;*
- c) *Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 13, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;*
- d) *Negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones.*

Artículo 66. - Son causas para aplicar la sanción de suspensión, las siguientes:

- a) *Inasistencias injustificadas superiores a dos (2) días y hasta seis (6) días, continuas o discontinuas en los seis (6) meses inmediatamente anteriores;*
- b) *Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el artículo 13, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;*
- c) *Negligencia y Culpa grave en el cumplimiento de sus funciones;*
- d) *Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Artículo 14, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;*

- e) Reiteración de las faltas que hayan dado lugar la aplicación de apercibimiento;
- f) Delito que no se refiera a la Administración, cuando el hecho sea doloso.

Artículo 67. - Son causas para la cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días, continuas o discontinuas, en los seis (6) meses inmediatamente anteriores;
- b) Quebrantamiento de las prohibiciones especificadas en el Artículo 14, graduado conforme a la naturaleza y gravedad de la falta;
- c) Abandono voluntario y malicioso del servicio, sin causa justificada;
- d) Falta grave respecto al superior en la oficina o en actos de servicio;
- e) Incurrir en nuevas faltas que dan lugar a suspensión, cuando el inculpado haya sufrido en los seis (6) meses inmediatos anteriores, quince (15) o más días de suspensión disciplinaria;
- f) Delito que no se refiera a la Administración cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte al decoro de la función o al prestigio de la Administración;
- g) (inc g derogado por [Ley N° 8587](#) art. 1°, B.O. 25/09/2013)

(Texto inc g según Ley 8134 art. 3°, B.O. 22/01/2010: Ser declarado judicialmente concursado o quebrado. Los empleados públicos que se encuentren concursados o quebrados a la fecha de entrada en vigencia de la presente, tendrán por única vez la oportunidad de sanear su situación concursal en el lapso de dos años, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el presente artículo.)

(Ver Ley N° 8438 por la que se prorroga el plazo previsto en el Art. 67 inc. g) del Decreto Ley N° 560/73, modificado por Ley 8134, hasta el día 28 de febrero de 2.013.)

(**Texto original inc g:** Ser declarado en concurso civil o quiebra calificados de fraudulentos.)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
67	G	Ley Provincial	8134	3°	Texto según Ley	30/01/2010
67	g	Ley Provincial	8438	1°	Prorroga plazo	10/08/2012

Artículo 68. - Son causas de exoneración:

- a) Delito contra la Administración;
- b) Incumplimiento intencional de órdenes legales;
- c) Condena judicial por delito previsto en el Artículo 30 del Código Penal o por tráfico prohibido de alcaloides;
- d) Condena judicial por delito previsto en los Artículos 125 a 129 y en los Títulos IV, VII, VIII, X y XII del Libro Segundo del Código Penal;
- e) Condena judicial por los delitos previstos en los Capítulos I del Título V; II, III, IV, V del Título VI; III, IV, V, VI, VII, Artículo 261, VIII, IX y X del Título XII del Libro II del Código Penal;
- f) Condena judicial por delito previsto en la Ley 12.331.

Artículo 69. - El apercibimiento puede ser aplicado por los jefes inmediatos superiores; la suspensión por el jefe de la repartición y la cesantía y exoneración, por el Poder Ejecutivo.

Las Honorables Cámaras Legislativas, el Poder Judicial, las Municipalidades y los entes autárquicos, determinarán qué funcionarios aplicarán dichas sanciones.

Artículo 70. - Las sanciones de suspensión mayores de quince (15) días y la cesantía y exoneración

requerirán siempre la previa instrucción del sumario administrativo. La sanción de suspensión se entenderá siempre sin percepción de haberes. El apercibimiento y la suspensión, deberán ser aplicados por resolución fundada.

a) Sumarios

Artículo 71. - El personal presuntivamente incurso en falta podrá ser suspendido trasladado, con carácter preventivo y por un término no mayor de treinta (30) días por la autoridad administrativa competente, cuando su alejamiento sea necesario para el esclarecimiento de los hechos, motivo de investigación o cuando su permanencia sea incompatible con el estado de autos.

Cumplido este término sin que se hubiere dictado resolución, el agente podrá seguir apartado de sus funciones si resultare necesario, pero el suspendido tendrá derecho a partir de entonces a la percepción de sus haberes, salvo que la prueba acumulada autorizara a disponer lo contrario y siempre por un término no mayor de noventa (90) días; vencido el o los plazos de la suspensión preventiva, el agente deberá ser reintegrado al servicio. Si la sanción no fuera privativa de haberes, éstos le serán íntegramente abonados; en su defecto, le serán pagados en la proporción correspondiente.

Si la sanción fuera expulsiva, no tendrá derecho a la percepción de haberes correspondiente al lapso de suspensión preventiva.

Los funcionarios competentes para disponer el levantamiento de la suspensión que no lo hicieran dentro del plazo establecido, serán responsables tanto en el orden disciplinario como en el civil de los perjuicios que se ocasionen, para cuya determinación se dará intervención al Tribunal de Cuentas de la Provincia.

A partir de los treinta (30) días citados precedentemente, o de los noventa (90) si el término fuera prorrogado, el servicio administrativo liquidará automáticamente los haberes, salvo la falta de prestación de servicios si ha mediado intimación.

Artículo 72. - La instrucción del sumario tiene por objeto:

- 1) Comprobar la existencia de un hecho pasible de sanción.
- 2) Reunir la prueba de todas las circunstancias que puedan influir en su calificación legal.
- 3) Determinar la responsabilidad administrativa de los agentes intervinientes en el hecho principal o sus accesorios, incluido el sumario.
- 4) Dar las pautas determinantes de las responsabilidades civil y penal que puedan surgir de la investigación.

Artículo 73. - El agente que se encontrare privado de libertad en virtud de acto de autoridad competente será suspendido preventivamente hasta que la recobre, oportunidad ésta en que deberá reintegrarse al servicio dentro de las veinticuatro (24) horas.

La calificación de la conducta del agente, se hará en el sumario correspondiente, en forma independiente del estado o resultado del proceso y atendiendo sólo al resguardo del decoro y prestigio de la administración.

No tendrá derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso que dure la suspensión preventiva cuando se tratara de hechos ajenos al servicio. Si se tratara de hechos del servicio, podrá percibir los haberes totalmente si no resultara sancionado, o proporcionalmente cuando se le aplicara una sanción menor no expulsiva de resultados del sumario en el orden administrativo.

Artículo 74. - El sumario se ordenará por resolución de autoridad competente y deberá iniciarse dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada dicha resolución al sumariante.

El sumario es secreto en los primeros quince (15) días de su iniciación durante los cuales el sumariante acumulará la prueba de cargo.

El término de prueba tanto de cargo como de descargo, podrá prorrogarse por diez (10) días en total mediante resolución fundada del sumariante; y por un término mayor por resolución fundada del

superior que ordenó el sumario.

En el décimo sexto día o el siguiente hábil o antes, si ya se hubiera acumulado la prueba de cargo, se correrá vista por ocho (8) días al inculpado para que efectúe su descargo, o proponga las medidas que crea oportunas para su defensa.

Durante los quince (15) días subsiguientes el sumariante practicará las diligencias propuestas por el inculpado y en caso de no considerarlas procedentes dejará constancia fundada de su negativa.

Sin embargo deberá acumularse al sumario, todos aquellos antecedentes que habiendo sido solicitados se produzcan con posterioridad y hasta el momento de su resolución.

Artículo 75. - *La prueba puede ser de todo tipo y las pericias que se requieren se realizarán por las dependencias públicas pertinentes.*

Artículo 76. - *Dentro de los cinco (5) días siguientes el instructor deberá clausurar el sumario y remitirlo a la Junta de Disciplina, con un dictamen en el que aconsejará la resolución a adoptar. El sumariado tomará vista por cinco (5) días a efectos de la presentación de su alegato.*

Artículo 77. - *El sumario se instruirá por la dependencia que tenga a su cargo el asesoramiento jurídico de la autoridad que lo dispuso.*

Este funcionario, o la persona que en su ausencia lo reemplace, será el instructor nato de todos los sumarios que le competan debiendo ser asistido por un secretario de actuación, con quien suscribirá juntamente todas las actas, notificaciones y constancias.

En los casos en que el sumario deba instruirse a agentes pertenecientes al Servicio Jurídico, o cuando existan dificultades insalvables para la instrucción por parte de dicho servicio por razón de distancia, la autoridad que ordena el sumario designará a otro funcionario sumariante.

Igual temperamento se adoptará en caso de excusación o recusación, las que sólo podrán ser con causa.

Artículo 78. - *Las actuaciones sumariales no podrán ser sacadas de la sede de la instrucción, salvo por orden judicial.*

Artículo 79. - *El dictamen del Instructor deberá contener, en lo pertinente, los requisitos que determina el Código de Procedimientos en materia penal de la Provincia, en su Artículo 428.*

Artículo 80. - *En todo lo no provisto en el presente Estatuto, se aplicarán supletoriamente las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos en materia penal de la Provincia.*

Artículo 81. - *La Junta de Disciplina dictaminará necesariamente en todo sumario iniciado por razones disciplinarias. Recibidas las actuaciones la junta se pronunciará dentro de los 10 (diez) días posteriores, aconsejando la resolución a adaptarse a la autoridad competente. Esta deberá resolver dentro de los diez (10) días siguientes.*

Artículo 82. - *Todos los términos establecidos en este capítulo son en días hábiles administrativos y perentorios, cabiendo responsabilidad administrativa por su falta de cumplimiento. Podrán ser prorrogados al doble por resolución fundada del sumariante o de la Junta de Disciplina y por un término mayor, por resolución fundada la autoridad que dispuso el sumario salvo los previstos en el Artículo 71.*

Artículo 83. - *La substanciación de los sumarios administrativos por hechos que pudieran configurar delitos y la aplicación de las sanciones pertinentes en el orden administrativo, serán independientes de la causa criminal y el sobreseimiento, provisional o definitivo o la absolución, no habilita al agente continuar en el servicio civil si el mismo fuera sancionado en el sumario administrativo, con una medida expulsiva.*

La sanción que se imponga en el orden administrativo, pendiente la causa penal, tendrá carácter

provisional y podrá ser sustituida por otra de mayor gravedad luego de dictada la sentencia definitiva en la causa penal.

Artículo 84. - El personal no podrá ser sumariado después de haber transcurrido cinco (5) años de cometida la falta que se le imputa, salvo que se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado.

Artículo 85. - Toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta o infracción, los antecedentes del agente y en su caso, los perjuicios causados.
El personal no podrá ser sancionado sino una sola vez por la misma causa.

b) Juntas de Disciplina y Reclamos

Artículo 86. - En cada jurisdicción funcionará una o más juntas de Disciplina una o más de Reclamos. Cada Junta estará compuesta de seis (6) miembros titulares y seis (6) suplentes. Tres (3) titulares y tres (3) suplentes - uno por lo menos letrados serán nombrados por la autoridad competente, y los restantes miembros, titulares y suplentes, representarán al personal.

Los miembros de la Junta durarán tres (3) años y se renovarán totalmente al finalizar el período. Si finalizado el período no se hubiere procedido a la renovación, los miembros actuantes continuarán en funciones hasta la constitución de la nueva Junta.

(Texto según art. 9º, Ley Nº 4142, B.O. 09/03/77)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
86		Ley Provincial	4142	9	Texto según Ley	17/03/1977

Artículo 87. - La Junta de Reclamos, tendrá competencia y atenderá necesariamente en todo reclamo interpuesto por los agentes, respecto de actos administrativos que hagan a los derechos de los mismos y no comprendidos en el régimen disciplinario. A tal efecto le serán remitidos los antecedentes del acto recurrido, legajos, sumario, y todo cuanto la misma requiera o disponga dentro de los cinco (5) días de haberlos solicitado.

La Junta debe pronunciarse dentro de los diez (10) días, plazo prorrogable al doble si fuere necesario para mejor dictaminar.)

Capítulo VI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 88. - A solicitud del personal le serán asignadas nuevas tareas cada decenio, con el fin de facilitarle un mejor desempeño y capacitación.

Dicha rotación funcional se acordará preferentemente a aquellos con antecedentes meritorios.

Artículo 89.- La designación de personal en una vacante de igual nivel y jerarquía, para la que reúna las condiciones que en cada caso se establezca, en otra función o jurisdicción, no implicará nombramiento y se cumplirá por decisión de la autoridad competente sin ningún otro requisito, reputándose como cambio de función o transferencia de destino. En ningún caso el traslado podrá significar menoscabo en la

situación laboral del agente.

Artículo 90. – (Derogado por Ley N° 9665 art. 5°, B.O. 6/10/2025)

(Texto original: En caso de fallecimiento de un agente, la autoridad competente de la dependencia en que se desempeñaba el mismo, podrá designar, por el conducto legal pertinente a la viuda o a un hijo de aquél directamente sin prueba de selección en un cargo vacante de nivel inferior de la especialidad y condiciones que posea el postulante. El nombramiento tendrá lugar, cuando se reúnen los requisitos para el ingreso.)

Modificación del		Tipo de Norma	Número	Artículo	Acción	Fecha de Vigencia
Artículo	Inciso					
90		Ley Provincial	9665	5°	Deroga artículo.	14/10/2025

Artículo 91. - En todos los organismos se llevará un legajo ordenado del personal, en el que constarán los antecedentes de su actuación. El personal podrá solicitar vista de su legajo.

Los servicios certificados por las distintas dependencias se irán acumulando de modo que la última pueda expedir la certificación completa necesaria para los trámites jubilatorios.

Artículo 92. - Todos los términos establecidos en el presente Estatuto se contarán en días hábiles administrativos, salvo que expresamente esté dispuesta otra forma de cómputo.